



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00421- 00**
Demandante **ANGELICA MARIA CONTRERAS ORJUELA**
Demandado **JAIME ARTURO PEDRAZA**

Neiva, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de disolución de Unión Marital de Hecho propuesta por la señora ANGELICA MARIA CONTRERAS ORJUELA, actuando por medio de apoderado judicial para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- En primera instancia, se avizora que la pretensión sobre la regulación de la custodia y cuidado y alimentos a favor de la menor ANA SOFIA GUTIERREZ, debe tramitarse por medio del llamado trámite verbal sumario según las voces del numeral 3 del Art. 21 de la norma adjetiva, *a contrario sensu* la demandada como la aquí analizada, se rituan bajo el llamado proceso verbal de acuerdo a lo indicado en el numeral 20 del Art. 22 *Ibídem*, es decir bajo otras reglas procesales.

Como corolario de lo expuesto, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones según el numeral 1 del Art. 88 del C.G.P, por lo tanto, inexorablemente la parte actora debe excluir dichas solicitudes por ostentar dicho yerro procesal.

2.- De igual modo, la parte actora debe corregir el mandato otorgado para iniciar la presente demanda verbal, pues en dicho escrito se le facultad para iniciar proceso de divorcio mas no la pretensión incoada en el libelo introductorio.

3.- Por último, la demandante debe aclarar cuál es el correo personal del demandado, en virtud que el obrante en el libelo introductorio no se

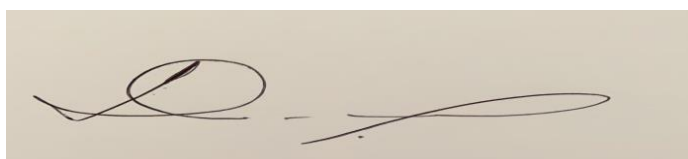
acompaña con la cuenta digital a la que se envió simultáneamente la demanda al señor JAIME ARTURO PEDRAZA CASTAÑEDA, según las voces del Art. 6 de la ley 1223 del 2022.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase a la Dra. KATHERINE RODRIGUEZ CARDOZO, para actuar como apoderado dentro del presente proceso a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

